

esta Resolución, de la documentación exigida en el artículo undécimo, uno, del Decreto 1411/1958, de 27 de junio, con el fin de que se les extiendan los oportunos nombramientos y proceder a la toma de posesión.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 12 de junio de 1969.—El Director general, Francisco Ortuño Medina.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION del Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar (Segovia) por la que se anuncia concurso para proveer en propiedad una plaza de subalterno.

Este Ayuntamiento, en sesión de 2 del mes en curso, acordó proveer en propiedad, mediante concurso, previo examen de aptitud, la plaza vacante en la plantilla del mismo de Aguacil-Voz Pública, que asumirá y también llevará a su cargo los servicios propios de Encargado del Servicio de Aguas y de Lavaderos Públicos, dotada con el sueldo anual de 23.000 pesetas, asignación transitoria del 60 por 100, más dos pagas extraordinarias de una mensualidad cada una, quinientos acumulativos y demás derechos que puedan acordarse.

Podrán tomar parte en el concurso los que reúnan las condiciones generales de capacidad enumeradas en el artículo 19 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y hayan cumplido los veintinueve años, sin exceder de cuarenta y cinco, siendo compensado el límite máximo de edad en la forma y por las circunstancias que cita la condición séptima del mentado artículo y dicho Reglamento.

Los concursantes realizarán un ejercicio escrito durante media hora, dividido en tres partes:

- Escritura al dictado de un párrafo de cualquier obra elegida por el Tribunal.
- Redacción de una notificación.
- Operaciones elementales de aritmética.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento o por cualquiera de los medios permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a publicarse este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», acompañadas de resguardo que acredite haber ingresado en Depositaria la cantidad de 200 pesetas por derechos de examen.

Las pruebas para calificar la aptitud de los aspirantes tendrá lugar ante el Tribunal que oportunamente se publicará, en la Casa Consistorial, después de transcurridos dos meses desde la publicación de la convocatoria, en el día y hora que oportunamente se anunciará.

Cada miembro del Tribunal que al efecto se constituirá, calificará a los concursantes con puntuación de cero a cinco puntos. La puntuación total será el cociente resultante de dividir la suma de puntos por el número de componentes del órgano calificador, siendo indispensable para ser aprobado haber obtenido como mínimo cinco puntos.

Terminada la práctica del ejercicio, el Tribunal publicará inmediatamente la calificación, elevando a la Corporación la correspondiente propuesta, y ésta, ateniéndose a la misma, efectuará el nombramiento en el plazo máximo de un mes.

El organismo calificador no podrá incluir en la propuesta número de aprobados superior al de plazas convocadas. A este efecto se considerarán eliminados todos los aspirantes de calificación inferior que excedan de las vacantes anunciadas.

El concursante nombrado deberá tomar posesión en el plazo máximo de un mes siguiente a la notificación del nombramiento, en cuyo plazo deberá presentar los documentos que acrediten su capacidad y demás requisitos exigidos en la convocatoria.

Lastras de Cuéllar, 7 de junio de 1969.—El Alcalde.—7.179-C.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1257/1969, de 6 de junio por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura del Trabajo y el Delegado de Hacienda, ambos de León.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo de León y el Delegado de Hacienda de la misma provincia sobre doble embargo de ciertos bienes propiedad de don Perfecto González Fernández; y

Resultado que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno la Magistratura de Trabajo de León procedió al embargo de determinados bienes pertenecientes a don Perfecto González Fernández, previa certificación de descubierta en el pago de cuotas de Seguros Sociales, por un total de sesenta y cuatro mil sesenta y siete pesetas con seis céntimos, más veinte mil pesetas calculadas para costas. Entre los bienes embargados figuraba literalmente «todo el mineral que a partir del día de la fecha exista en la plaza de la mina "Manolito" o pueda extraerse de la referida mina»;

Resultando que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno la Agencia ejecutiva de Contribuciones de Torre del Bierzo (León) embargó también por débitos al Tesoro bienes del mismo señor González Fernández, y entre ellos textualmente, «de ochocientas a mil toneladas de antracita, todo uno, de granza para abajo, situadas en dos fincas rústicas sitas al pago de los Carballinos, procedencia de la mina "Manolito"»;

Resultando que, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de veintidós de enero de mil novecientos sesenta y dos la subasta de dichos bienes por el Servicio recaudatorio de Contribuciones e Impuestos del Estado para el día cinco de febrero siguiente, la Magistratura de Trabajo de León se dirigió al Delegado de Hacienda anunciándole la instrucción de diligencias para requerirle de inhibición, rogándole entre tanto la suspensión de la subasta. El Delegado de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, se negó a la suspensión de la subasta anunciada, basándose en no haber

recibido un requerimiento de inhibición en forma, sino un anuncio del mismo;

Resultando que el día tres de febrero de mil novecientos sesenta y dos informo a la Magistratura el Fiscal de la Audiencia Provincial, manifestando que, en principio, y en tanto se puntualizaba la fecha del embargo por parte de la Hacienda pública, procedía requerir de inhibición al Delegado de Hacienda para que se abstuviese de efectuar la anunciada subasta;

Resultando que el mismo día tres de febrero de mil novecientos sesenta y dos dictó auto la Magistratura declarándose competente para seguir adelante el embargo judicial por ser anterior cronológicamente al administrativo, y requiriendo de inhibición al Delegado de Hacienda. El requerimiento, que tuvo entrada en la Delegación el día cinco de febrero, consistía en un oficio del Magistrado de Trabajo instando simplemente la inhibición de la autoridad administrativa y remitiéndose, en cuanto a las razones, al texto del auto que acompañaba. A dicho oficio se adjuntaba, en efecto certificación del dictamen fiscal y del auto mencionado. En dicho auto se expresaban separadamente en resultandos y considerandos las cuestiones de hecho y razones de derecho relativas al caso, citando además literalmente el precepto en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio;

Resultando que, recibido el requerimiento en la Delegación el día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y dos, se solicitó informe de la Abogacía del Estado de León, decretándose asimismo la suspensión del procedimiento administrativo de apremio. El Abogado del Estado Jefe de la Delegación de Hacienda de León informó el quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, reconociendo, en cuanto al fondo, la preferencia de la Magistratura de Trabajo dada la prioridad de su embargo; razón, no obstante, que, a su juicio, el requerimiento no se ajustaba a los requisitos de forma del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales por omitir la cita literal de los textos íntegros de los artículos y preceptos en que se apoyaba la reclamación. En su virtud, el Delegado de Hacienda se declaró competente en acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que fue notificado a la Magistratura, anunciando además que por el primer correo se remitían las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, la Magistratura de Trabajo de León elevó, previa insistente reclamación de la Presidencia del Gobierno, los autos correspondientes a la presente cuestión de competencia, remitiéndose el día veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho al Consejo de Estado por Orden comunicada de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos: A) La Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

«Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se hará en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán originales o, por copias autorizadas, el dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.»

B) Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se aprueba el texto refundido del procedimiento laboral:

«Artículo doscientos siete.—La Magistratura de Trabajo, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, tramitará las ejecuciones por vía de apremio de las cuotas de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales, ateniéndose a las normas dictadas al efecto por el Ministerio de Trabajo.»

C) Ley de Administración y Contabilidad, de uno de julio de mil novecientos once:

«Artículo séptimo.—Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y crédito liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos y se ejecutarán por los agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe».

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Magistratura de Trabajo y la Delegación de Hacienda, ambas de León, al requerir la primera a la segunda para que se inhibiese de conocer el embargo acordado por la autoridad administrativa sobre una cantidad de ochocientas a mil toneladas de antracita procedente de la mina «Manoilto», propiedad del deudor, don Perfecto González Fernández, que anteriormente había sido embargado por la autoridad judicial.

Considerando que la oposición a la pretensión de la Magistratura por el Delegado de Hacienda está basada exclusivamente en la alegación de vicios formales en el requerimiento de inhibición, que no se ajusta a su juicio, exactamente a los requisitos de forma previstos en el artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales vigente; pero en cuanto al fondo del conflicto, el informe del propio Abogado del Estado de la Delegación reconoce la prioridad temporal y, por ende, la preferencia del embargo laboral:

Considerando que, por ello, hay que atender ante todo si tales vicios formales existen y después si deben originar la nulidad de las actuaciones, con reposición del procedimiento al trámite inmediatamente anterior al requerimiento, pues sólo si se decidieran ambas cuestiones previas negativamente, o al menos la segunda, cabría entrar en el fondo de la cuestión de competencia suscitada:

Considerando que, en cuanto al primer problema, es indudable que el requerimiento de inhibición formulado por la Magistratura de Trabajo no se ajusta exactamente a todos los requisitos del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos, ya que según se ha dicho en el cuarto resultando del presente Decreto, las cuestiones de hecho y razones de derecho, con cita literal del artículo doscientos siete del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aparecen sólo en el auto de la Magistratura de tres de febrero de mil novecientos sesenta y dos, que acompañaba al oficio de requerimiento, pero no en dicho oficio.

Considerando que, no obstante lo anterior, dado que el requerimiento se remitió expresamente a las razones expuestas en el repetido auto y dicha resolución judicial si cumplía con los requisitos esenciales del artículo diecinueve de la Ley de Conflictos, no sería procedente ni conforme a un elemental principio de economía procesal demorar aún más la resolución de este asunto con una nulidad de actuaciones que sólo tendría por resultado reproducir como requerimiento el contenido del auto de tres de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Considerando, por otra parte, como ya declaró el Decreto de esta Jefatura del Estado de dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, decisor de competencia entre el Delegado de Hacienda de Albacete y el Juez de Primera Instancia de La

Roda, que no todo vicio procesal, en relación con el artículo diecinueve de la Ley de Conflictos, ha de ser considerado necesariamente como defecto bastante para anular el procedimiento, pues un resultado tan radical como la nulidad debe reservarse, y de hecho se ha reservado por esta jurisdicción, a los casos en que el incumplimiento de algún requisito formal suponga un planteamiento genérico ambiguo, equívoco o confuso de la cuestión de competencia, como se deduce de los Decretos de competencias de trece de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco entre Gobernador civil y Magistrado de Trabajo, de veintuno de abril de mil novecientos sesenta entre los Ministerios de Hacienda y Ejército, de diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, etcétera, circunstancias éstas que no se dan en el caso actual.

Considerando que, a mayor abundamiento, el reciente Decreto setenta y tres de mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, resolvió en el mismo sentido un supuesto sustancialmente idéntico, en el que la Delegación de Hacienda de Barcelona formuló requerimiento a la Magistratura número dos de aquella provincia con defectos iguales a los aquí contemplados, sin que ni entonces ni ahora fuese procedente la anulación de las actuaciones:

Considerando, ya en cuanto al fondo, que no se resuelve por este Decreto una cuestión de prelación del crédito tributario sobre el laboral o viceversa, problema de derecho material que habrá de ser juzgado por la autoridad que se declare competente y dentro del procedimiento que en definitiva prevalezca, sino que el objeto del presente conflicto es determinar la preferencia entre dos embargos sobre los mismos bienes acordados por dos autoridades distintas, una Magistratura de Trabajo y una Delegación de Hacienda:

Considerando que, reducido a estos términos el ámbito de la presente decisión, si bien es cierto que tanto la Magistratura de Trabajo, en virtud del artículo doscientos siete del Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, aplicable en aquel momento, como la Delegación de Hacienda, al amparo del artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad, eran competentes en su esfera para seguir la vía de apremio contra el deudor, señor González Fernández, no es menos cierto que al producirse el doble embargo de unos mismos bienes, uno de ellos ha de ser preferente sobre el otro:

Considerando que, según constante y reiterada jurisprudencia de conflictos, tal preferencia viene dada por la prioridad temporal, que en este caso corresponde sin discusión a la Magistratura de Trabajo de León, que embargó los bienes en fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, mientras que el embargo de la Delegación es del día veintiséis de diciembre siguiente, por lo que es patente que, sin perjuicio de la prelación de los créditos, debe decidirse esta cuestión en favor de la Magistratura.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en decidir la cuestión de competencia suscitada en favor de la Magistratura de Trabajo de León y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de junio de 1969 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público en el municipio de Arcos de la Frontera, de la provincia de Cádiz

Excmos. Sres.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, preve como una de las formas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche el que los Municipios soliciten el abastecimiento a través de alguna Central Lechera que esté establecida en una localidad próxima, preferentemente, dentro de la misma provincia.

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Arcos de la Frontera ha solicitado el establecimiento en su Municipio del régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente de la Central Lechera de Jerez de la Frontera, y la consiguiente prohibición de venta de leche a granel.

Considerando que la Central Lechera de Jerez de la Frontera reúne capacidad suficiente para atender al suministro del citado Municipio con leche higienizada sin menoscabo en el abastecimiento de las poblaciones a las que actualmente suministra, que cuenta con la recogida de leche necesaria para